



GESTIÓN
2019 - 2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 147 -2022-MPC

Calca, 13 de mayo de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA – DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS; El Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 05 de abril de 2022, con Registro N° 3154, del señor Elmer de la Cruz Tilla Verónica, Informe de Gerencia Municipal N° 026-2022-MPC/GM, de fecha 13 de abril de 2022, del Gerente Municipal, CPC Juan Enrique de la Cruz Santa Cruz, Informe Legal N° 287-2022-OAJ-MPC/ZLLD de fecha 10 de mayo de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto del pronunciamiento sobre recursos de apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local. Teniendo en cuenta todo ello, es factible realizar el análisis del contenido del informe de referencia a fin de emitir opinión jurídica;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. (...), Artículo 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972 Ley orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto a sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, estando a lo establecido en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a los Principios del procedimiento administrativo que preceptúa al Principio de legalidad señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma precitada, refiere que los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, en ese entender el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma antes aludida señala que "el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el numeral 20.1.2 del artículo 20° de la norma en mención señala que, mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

Que, en el presente caso la resolución impugnada fue notificada a través del aplicativo WhatsApp al número personal del administrado Elmer de la Cruz Tilla Verónica en fecha 21/03/2022, conforme se advierte en la copia fotostática de la Notificación Electrónica N° 025-2022-SGTV-GIDU-MPC, de conformidad a la autorización contemplada en la Papeleta de Infracción N° 102039; quien a su vez presenta su recurso de apelación por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Calca en fecha 20/04/2022; efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el asunto.



GESTIÓN
2019 - 2022

Que, de conformidad al artículo 173° de la citada norma, señala que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley, y; corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, el artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. En ese entender el artículo 289° de la citada norma refiere que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Que, el artículo 304° de la Precitada norma establece que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda.

Que, el inciso 1.2) del numeral 1 del artículo 336° de norma antes citada establece que el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta.

Que, con Resolución Gerencial de Sanción N° 367-2022-MPC/GM de fecha 16/03/2022, resuelve sancionar a TILCA Verónica Elmer de la Cruz con DNI N° 43985704 domiciliado en la Urb. Manzanares S/N del distrito y provincia de Calca y departamento del Cusco, con la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por haber cometido infracción tipificada como M-01 del reglamento Nacional de Tránsito; en atención a la Papeleta de Infracción N° 102039 de fecha 11/01/2022.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.) con registro de Trámite Documentario (Mesa de Partes) N° 3154 de fecha 05/04/2022, presentado por el señor TILCA Verónica Elmer de la Cruz identificado con DNI N° 43985704 (en adelante el administrado), interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 367-2022-MPC/GM de fecha 16/03/2022, notificada a través del aplicativo WhatsApp al número personal del administrado en fecha 21/03/2022, con base a los siguientes argumentos que de manera sucinta se expone:

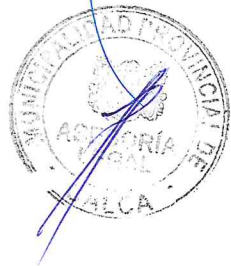
- a. El fundamento primero señala que: En fecha 11 de enero de 2022, el efectivo policial de apellido ALMERON, perteneciente a la Comisaría PNP Calca, irregularmente me impone una papeleta de infracción al reglamento de Tránsito signado con el N° 102039, con el Código de infracción "M-01", tan solamente porque el recurrente me encontraba conduciendo la unidad vehicular camioneta de placa de rodaje X4D-077, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la permitida de 0.80, GR/L, conforme se encuentra acreditado de forma fehaciente con el resultado de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, 1ra. Fiscalía provincial penal Corporativa de la Prov. De Calca, en la C.F. N° 05-2022.

Al respecto, a la carga de la prueba de conformidad con el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde al administrado aportar pruebas que acredite su testimonio; en ese entender en el presente caso conforme consta en el ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD previamente se pone en conocimiento del imputado los hechos que se le imputan, los cuales son: Del Acta de intervención policial de fecha 11 de enero del 2022, se tiene que circunstancias que llamada telefónica del personal de la Comisaría PNP Calca, comunicando un accidente de tránsito por inmediaciones de la Av. Alcides F Estrada, por lo que constituidos al lugar se constató la presencia de un vehículo de placa X4D-077, categoría M1, marca Chevrolet, modelo N300, color blanco Crescent, que se encontraba empotrado en el Cerco Perimétrico de material de adobe de la vivienda de propiedad JUAN Guillermo Castilla Miranda, asimismo a un costado se intervino a la persona de ELMER DE LA CRUZ TILCA VERONICA, presentando sangrado en el rostro, quien refirió ser el conductor del vehículo antes mencionado, así como a la persona de PRICILA QUISPE MONTESINOS, se retorció de dolor en el pecho, refiriendo ser ocupante del vehículo accidentado y conviviente del chofer, por lo que ambos fueron conducidos al puesto de Salud de Calca, en donde fueron atendidos por el médico de turno Edwin Cuno Huallpa, quien diagnosticó para ELMER DE LA CRUZ TILCA VERONICA, policontuso/herida en cara por accidente de Tránsito/etilismo agudo, y para PRISCILA QUISPE MONTESINOS, policontuso por accidente de tránsito, descarta etilismo agudo. Asimismo, se tiene como consecuencia de estos hechos practicado el dosaje etílico a ELMER DE LA CRUZ TILCA VERONICA, quien al ser sometido a la prueba de dosaje etílico dio como resultado 0.87 GR/L - CERO GR CON OCHENTA Y SIETE CGR; reconociendo el administrado su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, por lo que resulta incorrecto que el administrado indique que solo se encontraba conduciendo la unidad vehicular camioneta de placa de rodaje X4D-077, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la permitida de 0.80, GR/L.

- b. El fundamento segundo refiere el administrado que ha sido sometido a un examen de dosaje etílico por conducir vehículo motorizado con signos de ebriedad, resultando con 0.87 GR/L, hecho que ha sido denunciado ante el Ministerio Público, instancia penal que investigo, en la Carpeta Fiscal N° 05-2022, que conforme al art. 2° del Código Procesal Penal, se le aplico el principio de oportunidad, donde se le impuso una sanción pecuniaria por reparación civil de S/800.00; es así que en su fundamento tercero el representante del Ministerio Público resuelve abstenerse del ejercicio de la acción penal a favor del recurrente, por la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad delito común, sub tipo conducción en estado de ebriedad (Art. 274° del Código Penal), disponiendo su archivamiento definitivo y declarándola consentida, conforme se encuentra contenido en la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 12/01/2022, por consiguiente el presente caso está concluido, no existiendo otra disposición contraria a la presente.

Al respecto se debe precisar que conforme al artículo 289° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

- c. El fundamento cuarto el administrado refiere que el PNP de apellido Almeron le habría impuesto una papeleta de infracción al reglamento de tránsito que no correspondería a la infracción cometida, en el presente caso la falta signada con código M-01; asimismo en su fundamento quinto indica que como es posible que se le imponga la infracción M-01, si el recurrente nunca ha participado y/o cometido un accidente de tránsito; además refiere en su fundamento quinto el administrado que se vio obligado a pagar en su totalidad la suma de S/. 4,655.00, conforme lo demuestra con el Recibo N° 093463 de fecha 12/01/2022, con código: 00001796673 a favor de la Municipalidad Provincial de Calca.





GESTIÓN
2019 - 2022

Al respecto, se precisa del fundamento cuarto que conforme se verifica en el ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD el administrado ha reconocido su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, conforme a la papeleta de Infracción N° 102039, por la Infracción M-01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; además el fundamento quinto sobre la cancelación de la papeleta de infracción por parte del administrado conforme al inciso 1.2) del numeral 1 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, conforme lo demuestra el administrado al cancelar la Papeleta de Infracción N° 102039.

- d. El fundamento sexto señala que al imponerme la Papeleta de infracción M-01, de forma ilegal, atentatoria a mis derechos, el mismo que NO HA SIDO RATIFICADO por su Despacho con la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SANCIÓN N° 367-2022-MPC/GM, de fecha 16 de marzo de 2022, donde solo se resuelve sancionar al recurrente con la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia. Por haber cometido la infracción tipificada como M-1, del RNT, en atención a la papeleta de infracción N° 102039, de fecha 11 de enero de 2022, en este aspecto existe un típico caso de abuso de autoridad, toda vez que no existe ningún tipo de investigación u otra diligencia que acredite de forma fehaciente que, EL RECURRENTE ELMER DE LA CRUZ TILCA VERONICA, me encuentre incurso en un accidente de tránsito, no hay prueba incriminatoria, no existe un agraviado, es decir NO EXISTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN que acrediten MI RESPONSABILIDAD EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO; por lo tanto, infracción M-01, es ilegal, y debe ser declarado nulo de puro derecho.

Que, al respecto, se debe precisar: i) Que conforme al artículo 336 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, puede realizar la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, motivo por el cual no necesita pronunciamiento en la resolución apelada. ii) Respecto a la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, no existe abuso de autoridad toda vez que los hechos que se imputan se pueden acreditar con el ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, donde se observa que existe un acta de intervención policial de fecha 11/01/2022, mismo que es reconocido por el administrado; porque en conformidad con el artículo 8° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es válido el acto administrativo dictado por la Gerencia Municipal de la Entidad por estar conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante Informe de Gerencia Municipal N° 026-2022-MPC/GM de fecha 26/04/2022, del Gerente Municipal CPC Juan Enrique del Mar Santa Cruz, remite el recurso de apelación interpuesta por el administrado contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 367-2022-MPC/GM de fecha 16/03/2022.

Que, en ese entender el administrado se encontraba válidamente notificado conforme al literal g) del numeral 1 del artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, del mismo modo ha presentado nuevos medios de prueba que no sustentan en diferente interpretación de las pruebas ya existentes, más aun con el ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada; por lo que resulta improcedente su recurso de apelación.

Que, con Informe Legal N° 287-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 10 de mayo de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, quien emite pronunciamiento sobre recurso de apelación concluyendo: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 367-2022-MPC/GM de fecha 16/03/2022, interpuesto por el señor Elmer de la Cruz Tilca Verónica identificado con DNI N° 43985704, por no presentar nuevo medio de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada ha sido emitida observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, asimismo está fundada en derecho y está debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, respetando el debido procedimiento, fundamentándola incluso con el informe técnico jurídico proporcionados tanto por el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad como por la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, revistiendo todos los requisitos para constituir un acto administrativo válido, conforme a los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27444 establece Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se da por agotada la vía administrativa. Debiendo elevarse la Resolución correspondiente.

Que, con proveído N° 3675-GM-MPC-2022, el Gerente Municipal dispone a la Oficina de Secretaría General de la entidad se emita el acto resolutorio, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Inc.6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 367-2022-MPC/GM de fecha 16/03/2022, interpuesto por el señor Elmer de la Cruz Tilca Verónica identificado con DNI N° 43985704, por no presentar nuevo medio de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada ha sido emitida observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC



GESTIÓN
2019 - 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad de la MPC y demás unidades orgánicas pertinentes, den cumplimiento a los extremos de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Gerencia de Infraestructura y Desarrollo urbano.
- Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.
- Unidad de Estadística e Informática.
- Archivo.
AKCC/lazs.

